



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4321-2007-PA/TC
JUNÍN
FERNANDO HARO BRAÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Haro Brañez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 78, su fecha 18 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000054543-2005-ONP/DC/DL 1990 y 000000989-2006-ONP/GO/DL 1990, su fecha 20 de junio de 2005 y 7 de febrero de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del D.L. 1990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los reajustes de ley correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha acreditado contar con los años de aportaciones necesarios ni con la edad para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme a los artículos 47 y 48 del D.L. 1990.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de fecha 24 de enero de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que, antes de la entrada en vigencia del D.L. 25967, el actor reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme a los artículos 47 y 48 del D.L. 1990, más los devengados e intereses legales, y declara improcedente el extremo referido al reajuste de ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que al actor no le corresponde el otorgamiento de su pensión conforme al Decreto Ley en cuestión por no haber cesado durante su vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la pensión del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener una pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 4, se acredita que éste nació el 30 de mayo de 1930 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 30 de mayo de 1990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Resolución 0000054543-2005-ONP/DC/DL 19990, de fojas 1, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que no ha acreditado aportes al Sistema Nacional de Pensiones, específicamente el periodo comprendido desde el 7 de marzo de 1949 hasta el 16 de mayo de 1953 y desde el 12 de agosto de 1954 hasta el 28 de diciembre de 1957.
7. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. Del certificado de trabajo de fojas 3, expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú- CENTROMÍN-PERÚ S.A., consta que el recurrente laboró como minero desde el 7 de marzo de 1949 hasta el 16 de mayo de 1953, y como tubero II desde el 12 de agosto de 1954 hasta el 28 de diciembre de 1957, acreditando 7 años, 6 meses y 3 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
10. En consecuencia, las aportaciones del demandante superan el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48.º del Decreto Ley 19990, de ahí que se encuentra comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, ~~estas~~ deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 11100215903, y en la forma establecida por la Ley 28798.
12. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4321-2007-PA/TC
JUNÍN
FERNANDO HARO BRAÑEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución 0000054543-2005-ONP/DC/DL 19990 y 000000989-2006-ONP/GO/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación arreglada al régimen del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente; y dispone el abono de las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, de los intereses legales a que hubiere lugar y de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)